

Luis Beltrán, 26 de febrero del 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**C.R.E. C/ G.J.S. S/ VIOLENCIA Expte. N° R.** de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 22/12/2025 se recepciona denuncia en el marco de la Ley 3040 mod. Ley 4241 realizada por la Sra. R.E.C. DNI N° 2. contra su ex pareja J.S.G. DNI N° 2., padre de su hija M.J.G.C. DNI N° 5..

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), y en atención a los hechos narrados y las constancias de autos, se da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que emita dictamen sobre la situación familiar actual y realice la correspondiente evaluación de riesgo.

Que, en fecha 26/12/2025, se glosa informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del cual surge que la Sra. C. y su hija han mudado su residencia a la ciudad de S.A., provincia de Río Negro, solicitando que la misma sea reservada por temor a represalias de su ex pareja. En función de ello, se ratifican y amplían las medidas dispuestas por el Juzgado de Paz de Río Colorado, concediéndose la vista de rigor a la Defensora de Menores. Asimismo, se corre vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de que se expida respecto de la competencia de este Tribunal.

En fecha 29/12/2025 toma intervención la Sra. Defensora Menores y se expide manifestando: "*(...) no resulta competente debiendo remitirse en consecuencia las presentes actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda a la ciudad de S.A..*".

En fecha 30/12/2025 obra presentación de la Fiscal Jefa Dra. Teresa María Giuffrida, quien dictamina: "*(...) atento al domicilio de la Sra. C. y su hija en la localidad de S.A.O. entiendo que el Juzgado a su cargo resulta incompetente para continuar interviniendo en los presentes autos y solicito se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia de turno con competencia en dicha localidad.*".

En fecha 13/02/2026, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Que pasan las presente a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que: "*...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y*

*erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia....".*

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art. 143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como la de autos en las que se produce un cambio en el centro de vida de las partes del proceso, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de ser necesario, se deben tomar de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e intermediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser necesario disponer de forma inmediata las medidas protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente ya que conforme surge del informe del Equipo Interdisciplinario, este grupo familiar compuesto por la Sra. R.E.C. DNI N° 2. y su hija, la niña M.J.G.C. DNI N° 5. tienen su lugar de residencia en en la ciudad de S.A., provincia de Río Negro.

Por todo ello compartiendo con los dictámenes del Ministerio Público entiendo que la competencia debe ser relegada en el organismo jurisdiccional de igual clase que tenga competencia territorial en el domicilio de residencia del grupo familiar, para poder así tomar contacto en forma directa y tener mayor conocimiento de la situación actual, continuando con el abordaje de fortalecimiento y protección necesario, adoptando las

medidas adecuadas y pertinentes para el caso.

Conforme lo dispuesto por los art. 10 CPF, Arts. 706 y 716 del CCyC, sobre todo los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva, e interés superior, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, para seguir interviniendo en la presente causa, remitiéndola al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la ciudad de S.A., provincia de Río Negro.

Por todo lo expuesto y los fundamentos dados,

**RESUELVO:**

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.
- 2.-) **FIRME** que se encuentre la presente, **REMÍTASE** al Juzgado Civil, Comercial, de Minería, Familia y Sucesiones N° 9 de San Antonio Oeste de la Primera Circunscripción Judicial de Río Negro, debiéndose realizar el cambio de radicación.
- 3.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta